

OFICIO: PC/CPCP/801/2018

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 621/2018.

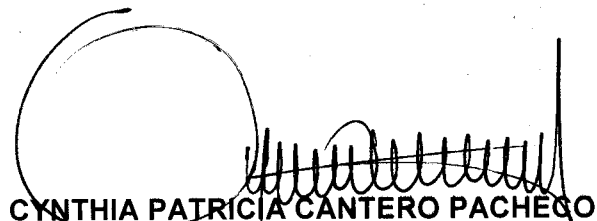
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**621/2018**


Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso  
**24 de abril de 2018**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**04 de julio de 2018**

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...Interpongo mi recurso conforme a las infracciones previstas en el art. 93 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia..."*

 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del oficio identificado con el número 376/2018 se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio **01970118**, razón por la cual, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remitió la solicitud a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.*

 **RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **realizó actos positivos**, derivando la solicitud a los sujetos obligados competentes para dar conocer y dar trámite a la solicitud de información.

 **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 24 veinticuatro del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 23 veintitrés del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el recurso de revisión fue presentado el día siguiente, razón por la cual se determina que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII y X toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, configurándose una de las causales de sobreseimiento** establecidas en el artículo 99 de la Ley citada.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 01971418, donde se requirió lo siguiente:

*"En el Gobierno del Estado de Jalisco, cuantos puestos han quedado vacantes durante los últimos tres meses. Cuantos se han ocupado nuevamente?" (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, a través del oficio identificado con el número 376/2018 se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio 01970118, razón por la cual, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remitió la solicitud a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

*"Por medio del presente interpongo recurso de revisión a la solicitud de información registrada con el folio 1971418, porque la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa en el Exp. 162/18, manifiesta que mi solicitud fue formulado el 22 de marzo de 2018, cosa que no es cierta, así mismo porque deriva mi solicitud a los ayuntamientos. Así mismo, la respuesta no se encuentra firmada, lo que me hace suponer que la hizo (sin menospreciar a nadie) otra persona que no fue la supuesta Titular de la Unidad de Transparencia, además ese acuerdo que se adjuntó va dirigido al folio 1970118, por lo que no se me dio respuesta a mi solicitud*

*Dicha situación me cauda un grave perjuicio, porque la información la requiero dentro de los términos que marca la Ley, y esta situación que haya sido derivada a los ayuntamientos del estado, me retrasa la información, o acaso es una situación que ese Tribunal de "Justicia Administrativa" haga voluntariamente?*

*Interpongo mi recurso conforme a las infracciones previstas en el art. 93 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia." (Sic)*

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, manifestó, que el día 23 veintitrés de abril del año en curso, la solicitud de información fue derivada a diversos sujetos obligados del Estado de Jalisco, por ser los competentes para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

Aunado a ello, se tiene que el sujeto obligado reconoció que por un error de su correo electrónico, la

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA

04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

25 veinticinco de abril del presente año, se procedió a enviar la solicitud a los sujetos obligados restante.

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado anexó a su informe de ley, copias certificadas de las notificaciones hechas a los sujetos obligados que se consideraron competentes para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

Con base a ello, el 23 veintitrés del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 05 cinco de junio del presente año, que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

Po otro lado, mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del presente año, la Ponencia Instructora hizo constar que el 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se recibió a través de correo electrónico oficio número 562/2018 signado por la Lic. Karla Cavero Taracena, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance, anexando una copia simple.

A través del informe en alcance, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, informó que por un error involuntario la solicitud de información no fue derivada a todos los sujetos obligados pertenecientes al "Gobierno del Estado", por lo que al percatarse de dicho error, se llevaron a cabo las acciones necesarias para derivar la solicitud a todos los sujetos obligados que se consideran competentes.

Asimismo, el sujeto obligado precisó que *respecto a lo señalado por el recurrente, referente que en el acuerdo donde se le informa la remisión de su solicitud a los sujetos obligados del Gobierno del Estado de Jalisco, se indicó un folio infomex incorrecto, se le informa que efectivamente fue un error involuntario, **no obstante a los sujetos obligados se les remitió la información adecuada y se le dio trámite a la solicitud de manera correcta.***

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado anexó a su informe de ley, una copia simple de la notificación hecha a los sujetos obligados que se consideraron competentes para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, el 12 doce del mes de junio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del presente año, que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe de ley, realizó actos positivos**, derivando la solicitud a los sujetos obligados competentes para dar conocer y dar trámite a la solicitud de información con número de folio **01971418**.

Lo anterior se considera así, en virtud de que la solicitud de información fue consistente en peticionar lo siguiente:

*“En el **Gobierno del Estado de Jalisco**, cuantos puestos han quedado vacantes durante los últimos tres meses. Cuantos se han ocupado nuevamente?” (Sic)*

En ese tenor, de una simple lectura de la solicitud de información se desprende que el hoy recurrente petitionó información del “**Gobierno del Estado**” (poder ejecutivo), sin embargo, la misma fue presentada al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**.

Es por ello, que el sujeto obligado se **declaró incompetente**, y procedió a derivar la solicitud de información a los sujetos obligados que consideró competentes para conocer de la solicitud y darle trámite.

En ese tenor, es oportuno hacer mención que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, no forma parte de ninguno de los tres poderes en los que tradicionalmente se organizaba y dividía el Estado, es decir, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ello es así, en virtud de que fue creado como un **Órgano Constitucionalmente Autónomo**, lo anterior, de conformidad en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispositivo legal que en seguida se inserta:

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA  
04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

*Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

En ese tenor, toda vez que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, no forma parte del Poder Ejecutivo (gobierno del Estado), procedió con fundamento en el artículo 81.3 de la Ley de la Materia a derivar la solicitud a los sujetos obligados que consideró competentes, a continuación se transcribe el precepto legal aludido:

*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

...  
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Asimismo, se tiene que mediante informe en alcance el sujeto obligado se pronunció en el sentido de que si bien es cierto en el acuerdo de incompetencia se asentó un folio de infomex incorrecto, ello fue en razón de un error involuntario, precisando que no obstante lo anterior, a los **a los sujetos obligados se les remitió la información adecuada y se le dio trámite a la solicitud de manera correcta.**

Aunado a ello, se tiene que el sujeto obligado anexó a su informe en alcance copia simple de la notificación hecha a los sujetos obligados que se consideraron competentes para conocer y dar trámite a la solicitud de información, sujetos obligados pertenecientes al Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos derivando la solicitud a los sujetos obligados competentes para dar conocer y dar trámite a la solicitud de información con número de folio **01971418.**

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe en alcance** presentado por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 14 catorce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

### RESOLUTIVOS:

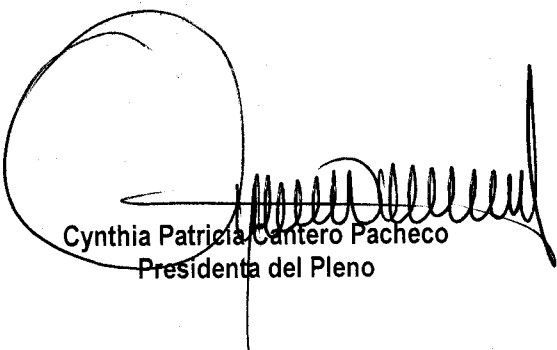
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

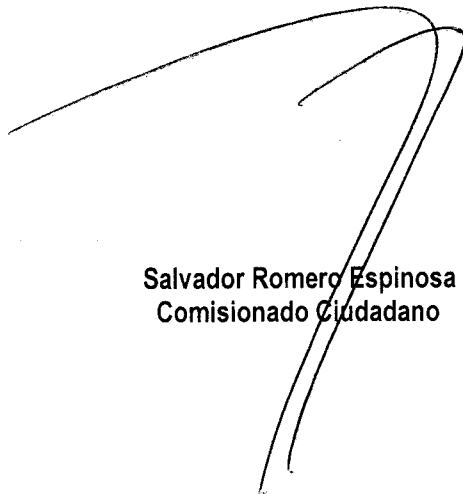


RECURSO DE REVISIÓN: 621/2018.


SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

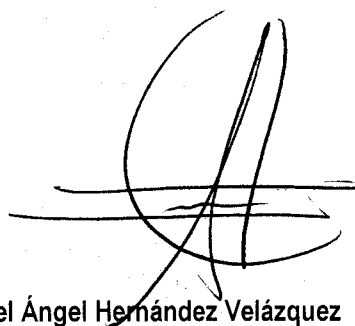
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA  
04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 621/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

